CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de agosto de 2022. Informo que la presente acción de tutela nos correspondió su estudio y trámite por reparto del 25 de julio de 2022, se tuvo conversación con la accionante mediante el celular número 3113431971, en la que me indicó que no le han dado respuesta al derecho de petición elevado.

Día 07: agosto 02 de 2022

Día 10: agosto 05 de 2022

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LILIANA MARIA SINITAVÉ ESPINAL
Accionada	EJÉRCITO NACIONALDE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00176-00
Sentencia Nº	**S.G. 082 S.T. 045**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **LILIANA MARIA SINITAVÉ ESPINAL,** quien actúa en nombre propio en contra de **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

En la solicitud de tutela pretende la parte accionante, que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que se ordene, en consecuencia, se le ordene al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL** a que conteste el derecho de petición elevado el 31 de mayo de 2022.

En los supuestos fácticos indica la actora, que el 31 de mayo de 2022, elevó derecho de petición ante el Ejército Nacional de Colombia y la Séptima División del Ejército Nacional y a la fecha, no ha recibido ningún tipo de respuesta a dicha petición, sobrepasando el termino establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en la ley 1755 de 2015.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 26 de julio de 2022, providencia en la que se dispuso notificar a las entidades accionadas, se les advirtió que contaban con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; y notificadas la entidades accionadas, ninguna contestó, por lo que habrá de darse aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de las entidades accionadas frente a la no contestación de la petición elevada por la accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos *y,* por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1 991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de

todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de

[1] Sentencia T-012 de 1992.

resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.[2]"

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3].

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora LILIANA MARIA SINITAVÉ ESPINAL, tiene como sustento la omisión en que, afirma, han incurrido las accionadas EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, en cuanto no han contestado a la petición elevada electrónicamente por la accionante el 31 de mayo de 2022.

Con el escrito tutelar se allegó copia del escrito remitido por correo electrónico y constancia de su remisión el 31 de mayo de 2022; por tanto, en atención a la fecha en que fue presentada la petición, se ha desconocido a la actora su derecho fundamental de petición en el ámbito de obtener respuesta clara, concisa y oportuna, como quiera que el mismo no ha sido resuelto, dado que con relación al término para dar respuesta, establece el artículo 143 , una regla general de quince (15) días y dos excepciones específicas: diez (10) días si se trata de información o documentos y treinta (30) días cuando se trata de consultas; ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en otra parte del código o en otras disposiciones especiales y con la posibilidad de ampliarse el plazo para contestar, si las circunstancias así lo exigen, hasta el doble del término inicialmente previsto, como se lee en el parágrafo del artículo 14.

Aunado a lo anterior, se advierte que las entidades accionadas no contestaron, por lo que habrá de dársele aplicación a la presunción que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertos los hechos de la tutela, y en ese sentido, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, invocado por la accionante y vulnerado por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL.

Así las cosas, se concede la protección al derecho de petición elevado por la señora LILIANA MARIA SINITAVÉ ESPINAL, por lo que se le ordena al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL a que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada ante ustedes, el 31 de mayo de 2022, por la accionante, y, si en caso de que la información solicitada tenga

algún tipo de reserva legal, así lo indique especificando la norma que la protege y/o indicándole las acciones que debe agotar para obtener dicha información.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,** ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición elevado el 31 de mayo de 2022, ante EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, por la señora LILIANA MARIA SINITAVÉ ESPINAL, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de estaprovidencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL,** a que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada electrónicamente el 31 de mayo de 2022, por la señora **LILIANA MARIA SINITAVÉ ESPINAL.**

TERCERO: Advertir a las entidades accionadas, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que el incumplimiento frente a la orden puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

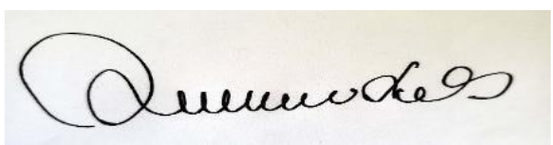

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ